

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 28 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JHON ALEXANDER TABIMA TOVAR** la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-952472**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-952472**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 BIS-1 38 SUR-35 OASIS DE TERRANOVA ETAPA III 200 -VIP APARTAMENTO 29-503 QUINTO PISO BLOQUE 29 EDIFICIO L DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE** a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE**, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-952472**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 BIS-1 38 SUR-35 OASIS DE TERRANOVA ETAPA III 200 -VIP APARTAMENTO 29-503 QUINTO PISO BLOQUE 29 EDIFICIO L DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a)
Patsy Ines Arias Menosalva
quien se localiza en la Calle 48 Apto. 55-105

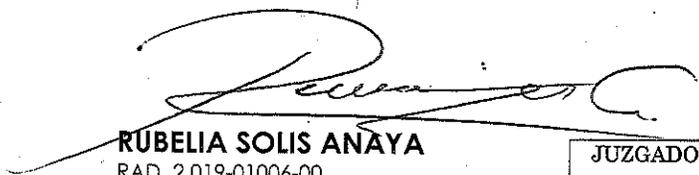
Als: 3041550 - 3158139968, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000.- MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.019-01006-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 132 de hoy notifique el auto anterior.

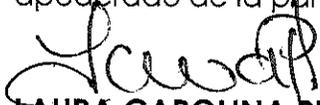
Jamundí, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 29 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de endosatario en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de la señora **CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta Certificado De Matrícula De Persona Natural emitido por la Cámara De Comercio de Cali, del establecimiento de comercio identificado como **PARQUEADERO PUBLICO J Y L** con matrícula Mercantil **No.948862-2**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del establecimiento en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado como **PARQUEADERO PUBLICO J Y L** con matrícula Mercantil **No.948862-2**, inscrito en la Cámara De Comercio de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CRA. 11 NRO. 10-04 DE JAMUNDI VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE** a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado como **PARQUEADERO PUBLICO J Y L** con matrícula Mercantil **No.948862-2**, inscrito en la Cámara De Comercio de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CRA. 11 NRO. 10-04 DE JAMUNDI VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) Niño Vazquez y Asociados S.A.S., quien se localiza en la Av. 3ª Norte # 44-36 of 27A tl. 3754893-3053664840, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de

la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 F MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.020-00312-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No.132 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 28 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **ANTHONY ALEXANDER GOMEZ SALDAÑA** la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-952415**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-952415**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 BIS-1 38 SUR -79 OASIS DE TERRANOVA ETAPA III- 200- VIP APARTAMENTO 27-402 CUARTO PISO BLOQUE 27 EDIFICIO K DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-952415**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 BIS-1 38 SUR -79 OASIS DE TERRANOVA ETAPA III- 200- VIP APARTAMENTO 27-402 CUARTO PISO BLOQUE 27 EDIFICIO K DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a)

Mejia y Asociados Abogados Especialistas

_____ , quien se localiza en la Calle 5ª Oeste # 27-25 # 8889161

8889162-3175012496., persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 100.000= MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.019-00743-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No.132 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 07 de octubre de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1063

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** contra **YANCI VANESSA VELASCO CORTEZ** y **PATRICIA CONSUELO SEPULVEDA SALAZAR**, la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes del proceso.

Atendiendo la petición elevada, se procede a revisar el expediente, advirtiéndose que el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas y crédito en firme, por lo que se procedió a verificar en el portal del Banco Agrario, si existen depósitos judiciales que sean subseptibles de entregar, encontrando que, existen 17 títulos judiciales, por un valor total de \$4.074.492, como consta en el folio que antecede.

No obstante, se advierte que la liquidación de crédito que se encuentra en firme, es apenas por \$3.328.292 y data del 24 de octubre de 2019, es así como oficiosamente el despacho liquida la obligación y obtiene el siguiente resultado:

CAPITAL	VIGENCIA		DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO		TASA MORA MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL
	DÉSENDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA MORA		
\$ 2.455.000,00	1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018		19,49%	29,24%	2,44%	\$ 59.809,94
\$ 2.455.000,00	1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018		19,40%	29,10%	2,43%	\$ 59.533,75
\$ 2.455.000,00	1 de enero de 2019	31 de enero de 2019		19,16%	28,74%	2,40%	\$ 58.797,25
\$ 2.455.000,00	1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019		19,70%	29,55%	2,46%	\$ 60.454,38
\$ 2.455.000,00	1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019		19,37%	29,06%	2,42%	\$ 59.441,69
\$ 2.455.000,00	1 de abril de 2019	30 de abril de 2019		19,32%	28,98%	2,42%	\$ 59.288,25
\$ 2.455.000,00	1 de mayo de 2019	30 de mayo de 2019		19,34%	29,01%	2,42%	\$ 59.349,63
\$ 2.455.000,00	1 de junio de 2019	30 de junio de 2019		19,30%	28,95%	2,41%	\$ 59.226,88
\$ 2.455.000,00	1 de julio de 2019	31 de julio de 2019		19,28%	28,92%	2,41%	\$ 59.165,50
\$ 2.455.000,00	1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019		19,32%	28,98%	2,42%	\$ 59.288,25
\$ 2.455.000,00	1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019		19,32%	28,98%	2,42%	\$ 59.288,25
\$ 2.455.000,00	1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019		19,10%	28,65%	2,39%	\$ 58.613,13
\$ 2.455.000,00	1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019		19,03%	28,55%	2,38%	\$ 58.398,31
\$ 2.455.000,00	1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019		18,91%	28,37%	2,36%	\$ 58.030,06
\$ 2.455.000,00	1 de enero de 2020	31 de enero de 2020		18,77%	28,16%	2,35%	\$ 57.600,44
\$ 2.455.000,00	1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020		19,06%	28,59%	2,38%	\$ 58.490,38
\$ 2.455.000,00	1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020		18,95%	28,43%	2,37%	\$ 58.152,81
\$ 2.455.000,00	1 de abril de 2020	30 de abril de 2020		18,69%	28,04%	2,34%	\$ 57.354,94
\$ 2.455.000,00	1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020		18,19%	27,29%	2,27%	\$ 55.820,56
\$ 2.455.000,00	1 de junio de 2020	30 de junio de 2020		18,12%	27,18%	2,27%	\$ 55.605,75
\$ 2.455.000,00	01 de julio de 2020	31 de julio de 2020		18,12%	27,18%	2,27%	\$ 55.605,75
\$ 2.455.000,00	01 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020		18,29%	27,44%	2,29%	\$ 56.127,44
\$ 2.455.000,00	01 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020		18,35%	27,53%	2,29%	\$ 56.311,56
\$ 2.455.000,00	01 de octubre de 2020	31 de octubre de 2020		18,09%	27,14%	2,26%	\$ 55.513,69
							\$ 1.395.268,56

CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION	VALOR
CAPITAL		\$ 2.455.000,00
INTERES DE PLAZO	12/04/2018 a 12/11/2019	\$ 286.854,47
INTERES DE MORA	13/11/18 a 31/10/2020	\$ 1.395.268,56
TOTAL		\$ 4.137.123,03

En consideración de lo anterior, se aprueba la liquidación de crédito realizada de forma oficiosa por el despacho y se accede a la entrega de títulos judiciales solicitada por la parte demandante, como quiera que la liquidación del crédito y costas, no ha sido cubierto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

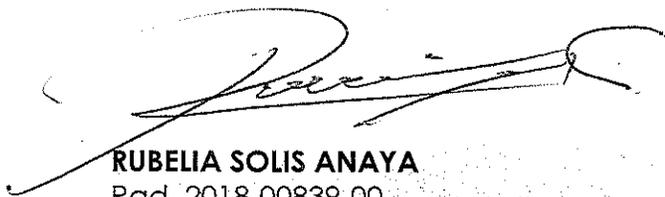
RESUELVE:

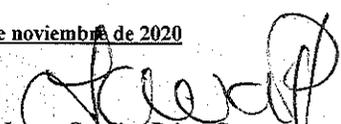
PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de crédito realizada por el despacho, conforme se consideró.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante, hasta el monto que cubra la totalidad de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
 Rad. 2018-00839-00
 Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
 En estado No. 132 de hoy notifique el auto anterior.
 Jamundí, 06 de noviembre de 2020
 La secretaria, 
Laura Carolina Prieto Guerra

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio SOL DEL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **YOVANNY LLANOS LOPEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). Sírvase atemperar la demanda al título ejecutivo allegado, como quiera que se indica un nombre totalmente diferente (**YOVANNY LLANOS LOPEZ**) al que se encuentra en el poder y título ejecutivo "**JAIRO ENRIQUE RUDA CLEVES y PAOLA ANDREA GARCIA MARTINEZ**".

2). En el acápite de los pretensiones de la demanda indica como cuotas de administración dejadas de cancelar las correspondientes a los meses: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, mismas que no se encuentran reflejadas en el título valor allegado como base de la ejecución.

Por lo tanto, sírvase el actor a realizar las aclaraciones del caso, adecuando las pretensiones de la demanda conforme al título ejecutivo allegado a la presente acción judicial. Todo de conformidad al numeral 5 artículo 82 del C.GP. "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

3). El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 18 de enero del año 2019, por tanto la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa **MICASA INMOBILIARIOS S.A.S**, a través de su representante legal señor **HUGO ALEJANDRO SALAZAR LLANO**, es administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.899.309 de Cali y portador de la

T.P No. 137.196 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00551-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 132 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020
la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto con memorial pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre cinco (05) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMEÑO**, la parte demandada a través de mensaje de datos manifiesta al despacho haber realizado abonos a la obligación contraída con entidad financiera ejecutante, y la intención de llegar a un acuerdo de pago.

Revisada el memorial allegado, se le informa a la señora **LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMEÑO** que revisado el expediente, se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, y en consecuencia para actuar dentro del asunto deberá hacerlo a través de un profesional del derecho tal como lo dispone el Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 25 del C.G.P.

Conforme lo anterior, la solicitud invocada por la demandada se despacha desfavorable y se glosa a los autos los anexos aportados sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

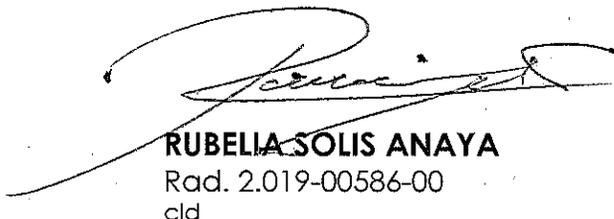
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la documentación allegada por la parte demandada, señora **LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMEÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia se resolverá lo que en derecho corresponda.

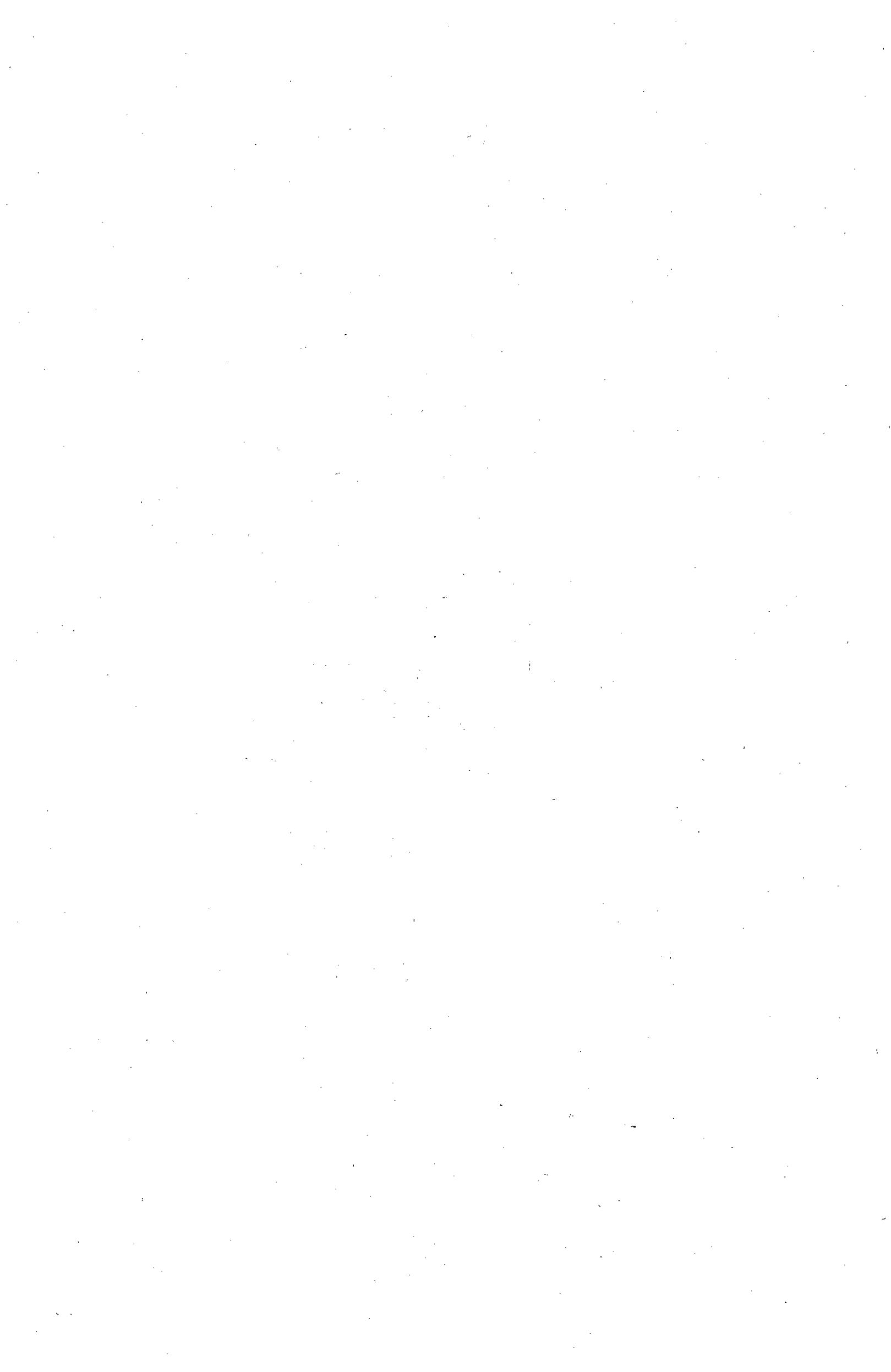
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELLA SOLIS ANAYA
Rad. 2.019-00586-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 132 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Octubre 28 de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito dentro del término legal. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cinco (05) de dos mil Veinte (2.020)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**, contra la señora **CILIA MARINA SIERRA ROJAS**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 983 de fecha 19 de octubre de 2.020, se concede un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

Revisada la documentación allegada por el actor, se observa que el pagaré No. 57028 se aportó incompleto, pues en el título aportado al inicio de la radicación de la demanda, se observa información al reverso del mismo, y en la subsanación tan solo se allega la primera cara del pagaré.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener por subsanada la demanda, en consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO** contra la señora **CILIA MARINA SIERRA ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



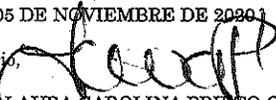
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00522-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 182 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE NOVIEMBRE DE 2020

El secretario,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1064
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante (Fls. 57 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra el señor **FERNANDO GIRALDO PARRA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



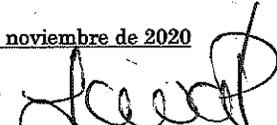
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00784-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 132 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 6 de noviembre de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **CASAZUL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, no obstante, se deja constancia que en la presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 1015 de fecha 27 de octubre de 2020, y notificado en estado el día 28 de octubre de la presente anualidad.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **CASAZUL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE al actor los títulos base del recaudo y los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

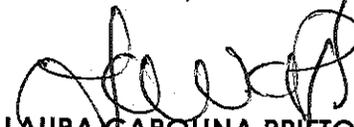
RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00576-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 132 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 06 DE NOVIEMBRE DEL 2020.
la secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070
JUZGADO PRIMER O PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2.020)

El Dr. ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDILBERTO RAMOS**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 30 de septiembre de 2020.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados a la apoderada de la parte demandante con la constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDILBERTO RAMOS**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 30 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

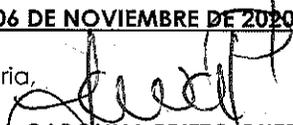
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

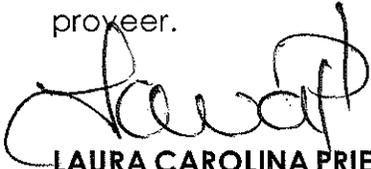
La Juez


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-01052-00
Alejandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>132</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2020</u></p> <p>La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí 22 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el curador ad litem de los demandados contesto la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proyeer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1033

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA** de **CRUZ ENEIDA QUIÑONES TENORIO** contra **ORALIA BELTRAN SORZA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, fue designado como curador de la parte demandada al Doctor Herney Emiro Guzmán Gómez, mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, habiéndose notificado en debida forma, contestó la demanda dentro de los precisos términos concedidos, sin proponer excepciones.

Y habiendo constatando el despacho que se han evacuado todas las órdenes impartidas en la providencia del 11 febrero de 2020, se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. y en consecuencia se agregara a los autos la contestación a la demanda allegada por el curador ad litem de los demandados para que obre y conste, junto con el comprobante de pago de los gastos en que incurrió el actor, como pago de la gestión realizada por el curador-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día 11 del mes de Diciembre del año 2020, a la hora de las 2 P.M., esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos la contestación a la demandada allegada por el curador admiten de los demandados para que obre y conste.

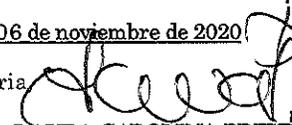
TERCERO: AGREGUESE a los autos el comprobante de pago de los gastos del curador aportado por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-01062-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL D E JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>132</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>06 de noviembre de 2020</u></p> <p>La secretaria  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

